

//sadas, 10 de febrero de 2021.-

Y VISTOS:

1) Que, a fs. 6/9 se presenta el Sr. Hugo Guillermo Aquino, DNI N° 10.479.571, a los fines de promover acción de amparo contra la ANSES.

La acción de excepción se motiva en atención a que el organismo demandado resolvió suspender el pago del retiro por invalidez debido a que no se ha podido cumplimentar el trámite correspondiente por ante la Comisión Médica N°3. Por ello, y en virtud de que las gestiones ante la Junta Médica se han visto demoradas por motivos no imputables al actor (postergación del turno a raíz de la pandemia), solicita que se restablezca el pago del retiro por invalidez beneficio N° 15-0-6639850-0 en forma transitoria hasta poder cumplimentar el trámite requerido, abonando además las cuotas no pagadas durante la suspensión del mismo, con más los intereses que correspondieren.

2) Que, en fecha 20/08/2020, el juez *a quo* rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada e hizo lugar a la acción de amparo deducida por la parte actora y ordena a la ANSES al pago en forma transitoria del beneficio de retiro por invalidez y abone en el plazo de quince (15) días el haber previsional suspendido desde el mes de febrero del año dos mil veinte, conjuntamente con las diferencias adeudadas que deberán calcularse al vencimiento de cada período no abonado a partir de la suspensión del beneficio, con más los intereses, conforme tasa pasiva que publica el BCRA.

Impuso a la actora la carga de acreditar el estado de gestión de turnos para el examen ante la Comisión Médica N°3 de

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Posadas, en el expediente N°003-P-00114/20, cada mes hasta tanto se cumplimente con dicho examen, bajo apercibimiento de caducidad de pleno derecho de la reactivación del pago del beneficio concedido transitoriamente.

Finalmente impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del Dr. Carlos Antonio Ayala, en su carácter de patrocinante de la parte actora.

3) Que, en escrito presentado en fecha 28/08/2020, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de grado, aduciendo que se agravia atento a que entiende que no puede ser parte de la presente acción toda vez que la Superintendencia de riesgos del trabajo es un organismo independiente y que su actuar no puede ser motivo de planteos contra la ANSES. Que su conducta fue realizada dentro de su marco de acción habida cuenta el incumplimiento de un requisito excluyente, como ser el examen médico del beneficiario del haber previsional.

Corrido el traslado la actora contesta en escrito presentado el día 01/09/2020.

4) Que así las cosas, de los agravios expuestos por la demandada recurrente, la cuestión gira en torno a su legitimación pasiva para ser parte en el presente proceso.

Que, a éste respecto la doctrina ha dicho que la legitimación procesal o legitimación en causa *“es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso”* (Guasp - Aragoneses, *Derecho Procesal*, 4ta ed., I, p. 177).



Poder Judicial de la Nación

Por lo tanto, la falta de legitimación se configuraría cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento (CSJN, 17/03/98, LL, 1998-D-691).

Que, conforme lo expuesto y atento a las circunstancias de autos, sin perjuicio de que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es un organismo distinto de la ANSES aquí demandada, la acción deducida persigue el restablecimiento del beneficio suspendido, es decir que guarda interés en el resultado del presente proceso. Por lo tanto la capacidad de la accionada para ser accionada resulta adecuada, y es por ello que debe rechazarse el recurso deducido.

5) Que en virtud de lo normado por los arts. 14 y 17 Ley 16.986 y el Art. 68 CPCC de aplicación supletoria, corresponde imponer las costas a la recurrente.

6) Finalmente, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 27423, corresponde regular los honorarios del Dr. Carlos Antonio Ayala, en su carácter de patrocinante de la parte actora, por sus actuaciones en esta Instancia en un 30% de lo regulado en la sentencia de grado, con más el Impuesto de Valor Agregado, si correspondiere.

7) Por todo ello, CONFÍRMASE lo resuelto en la sentencia atacada en lo que fuera materia del recurso, lo que así se decide. COSTAS a la demandada (Conf. art. 14 y 17 Ley 16.986 y Art. 68 CPCC de aplicación supletoria). REGÚLENSE los honorarios profesionales del Dr. Carlos Antonio Ayala conforme lo resuelto en el punto 6), lo que así se decide.-

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada N° 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada N° 31/2020, ANEXO II, punto I) de la CSJN. Devuélvase.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú, Ana Lía Cáceres de Mengoni, Mirta Delia Tyden de Skanata -Jueces-. Dra. María Edith Viramonte -Secretaria-.

Fecha de firma: 10/02/2021

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EDITH VIRAMONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#34871584#274965171#20210210080613395